

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO PARMA -2024-009

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	CHG-081	NANCY HELENA CASTRO PALOMINO	GSC 000148	18/06/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. CHG-081"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	N/A	10



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez – Contratista PAR Manizales

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000148 DE 2024

(18 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° CHG-081”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA –MINERCOL LTDA.- y los señores MARTHA FABIOLA GALLEGO JARAMILLO, JORGE ELIECER SÁNCHEZ GONZALEZ, ALFREDO GALLEGO ESTRADA, CARLOS ARTURO GALLEGO JARAMILLO, BERNARDA GARCÍA GARCÍA, ALFREDO GALLEGO JARAMILLO, JHON FERNANDO GALLEGO JARAMILLO, JAIME ORTIZ MORALES, WILFREDO MORENO ORTIZ, MARIA DEL CARMEN RAMOS CAÑAS, RAFAEL DARÍO GALLEGO, ALBERTO GALLEGO ESTADA, ABELARDO GALLEGO ESTRADA, ABELARDO VALENCIA GALLEGO, JORGE ELIECER CASTRO CASTRO, FRANCISCO JAVIER CASTRO CASTRO, MARIA NELLY CASTRO CASTRO, MARTHA ELENA CASTRO DE M., MARIA SOLANGIA DUQUE MORENO, RAUL GUTIERREZ, URIEL AMAYA, MANUEL ÁLVAREZ, URIEL DE JESUS GAVIRIA VILLADA, HUMBERTO MONTOYA MORALES, LUIS CARLOS RODAS CASTRO, MARIA MERCEDES RAMOS ROJAS, AFRANIO MORENO ROJAS, JAIME MORENO ROJAS, LUCILA GARCÍA DE MORENO, FAIR MARMOLEJO MORENO, EFRÁIN DÍAZ CASTRILLÓN, JESÚS ALBERTO GALLEGOJARAMILLO, JAVIER MORENO R., JEREMÍAS CASTRO, LEONARDO DUQUE MORENO, DARÍO CARMONA MORENO, FERNANDO ANTONIO RANGEL ARCILA, OLGA CASTRO IDROBO y MARIA TERESA FLOREZ MOLINA celebraron el Contrato de Mediana Minería N° CHG-081 para la explotación con exploración adicional de ORO Y PLATA, en un área con extensión de 178,9489 hectáreas ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 4 de febrero de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Surtidas diferentes modificaciones en la titularidad del Contrato en Virtud de Aporte N° CHG-081, de conformidad con la Resolución N° 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución N° 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, la Resolución VCT N° 00328 del 6 de abril de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de junio de 2020, y de acuerdo a la ORDEN del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, proferida dentro del proceso 05001-31-03-004-2018-00357-00, y comunicada mediante oficio N° 195 del 10 de mayo de 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de septiembre de 2023, actualmente los cotitulares del mencionado contrato son las empresas MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. con NIT. 890114642-8, LUIS ALBERTO CASTRO SALDARRIAGA con CC 4.445.849 y NANCY HELENA CASTRO PALOMINO con CC 24.743.240

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- el 31 de agosto de 2023, mediante radicado N° 20231002604072, el representante legal de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° CHG-081, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° CHG-081"

suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del departamento de CALDAS:

Bocamina: Sin nombre – Perturbación CHG-081
Sector: Marmato
Este: 1.163.554
Norte: 1.097.153
Altura: 1.260

El 08 de septiembre de 2023, la Autoridad Minera profirió la Resolución VCT N° 1024, por medio de la cual se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la modificación de la razón social de la sociedad titular CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. por el de ARIS MINING MARMATO S.A.S. con Nit. 890.114.642-8

Por medio del Auto PARM N° 373 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado N° 47 del 19 de septiembre de 2023, se analizó la anterior solicitud y se ADMITIO de acuerdo con lo establecido en los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

A través de Auto PARM-529 del 08 de noviembre de 2023 notificado por estado PARM-58 del 10 de noviembre de 2023, SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días 14, 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

El Inspector de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros, del Municipio de MARMATO del departamento CALDAS, en edicto número 003 del 09 de noviembre de 2023, en la Alcaldía de Marmato (Caldas), fijado el 09 de noviembre de 2023 y desfijado el 10 de Noviembre de 2023, surtió la notificación a los querellados; así mismo, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso del 14 de Noviembre de 2023, fijado en el lugar de la presunta perturbación, suscritos por el mencionado funcionario.

El día 16 de Noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado en el radicado N° 20231002604072 del 31 de agosto de 2023, en la cual no se constató la presencia de la parte querellante, así como tampoco la parte querellada.

Por medio del Informe de Visita PARM N° 673 del 20 de Noviembre de 2023 del Punto de Atención Regional Medellín, se recogió el resultado de las visita técnica al área del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° CHG-081, en los cuales se determinó lo siguiente:

"(...) 4. CONCLUSIONES

4.1. El día 16 de noviembre de 2023, se realizó visita al área del título minero en virtud de la solicitud de amparo administrativo radicado N° 20231002604072 del 2023-08-31 de acuerdo con el Auto PARM N° 529 de 08 noviembre de 2023.

4.1 Como resultado de la visita al área del título minero N° CHG-081, se encontró que SÍ EXISTE PERTURBACIÓN por personas indeterminadas en los puntos referenciados en el amparo administrativo según el presente concepto técnico en AMP 1 Bocamina N.N.

4.2 El punto de la Bocamina denunciada se evidenció con actividad Intermitente, en la cual se evidencia, vías de acceso con huellas de ingreso a las labores candado en la puerta nuevo, se concluye que se encuentran activas.

4.3 El punto referenciado en el amparo administrativo se encuentra dentro del área del título N° CHG-081.

5. RECOMENDACIONES

4.4 Poner en conocimiento del presente informe del contrato de concesión N° CHG-081 a su titular, la Empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S con NIT. 890114642-8, MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 900.039.998-9, LUIS ALBERTO CASTRO

Hdcl

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° CHG-081"

SALDARRIAGA con CC 4.445.849 y NANCY HELENA CASTRO PALOMINO con CC 24.743.240.

- a) Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato – Caldas.
- b) Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso CORPOCALDAS.
- c) Poner en conocimiento del presente informe a la gerencia de seguridad y salvamento minero de la Agencia Nacional de Minería.
- d) Poner en conocimiento del presente informe a la fiscalía general de la Nación para que investigue a los perturbadores por la explotación ilícita del yacimiento minero

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

Este informe será parte integral del expediente N° CHG-081 para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002604072 del 31 de agosto de 2023, por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° CHG-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establece:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato en Virtud de Aporte N° CHG-081.

Adelant

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° CHG-081"

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, existe una bocamina con actividad intermitente por, **PERSONAS INDETERMINADAS**, las cuales no se hicieron presentes en el momento de la diligencia, no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título y no autorizada, dentro del área del Título N° CHG-081.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en los frentes de explotación identificados los titulares, a saber: sin nombre- Perturbación CHG-081

Al no presentarse persona alguna en las explotaciones mineras referenciadas anteriormente, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan las actividades en el frente denominado, **sin nombre- Perturbación CHG-081**, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención, y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio **MARMATO**, departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte N° CHG-081**, por medio de radicado N° 20231002604072 del 31 de agosto de 2023, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe de Visita **PARM N° 673 del 20 de Noviembre de 2023**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° CHG-081"

Bocamina: Sin nombre – Perturbación CHG-081
Sector: Marmato
Este: 1.163.554
Norte: 1.097.153
Altura: 1.260

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del **Contrato en Virtud de Aporte N° CHG-081**, en las coordenadas indicadas en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusión del Informe de Visita **PARM N° 673 del 20 de Noviembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita **PARM N° 673 del 20 de Noviembre de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARM N° 673 del 20 de Noviembre de 2023** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de **CALDAS – CORPOCALDAS-**, a la Fiscalía General de la Nación; a la Gerencia De Seguridad Y Salvamento Minero De La Agencia Nacional De Minería. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S**, a través de su representante legal o apoderado y la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S.** a través de su representante legal o apoderado; a **LUIS ALBERTO CASTRO SALDARRIAGA** con CC 4.445.849 y a la señora, **NANCY HELENA CASTRO PALOMINO** con CC 24.743.240 en su condición de titulares del **Contrato en Virtud de Aporte N° CHG-081**; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Zaira Y. Rojas C. Abogada PAR-Medellin
Aprobó: María Eugenia Sánchez Jaramillo, Coordinadora (E) PAR-Medellin
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC